



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y
ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

GUATEMALA, 28 DE ABRIL DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el **Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, aprobados por **Decreto No. 8-2020 y 9-2020** del Congreso de la República, que declaran y aprueban estado de calamidad pública y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que con fecha 12 de abril de 2020 se emitieron las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento a efecto de establecer las Medidas de Observancia General por el Bienestar de los Habitantes de la República, las cuales fueron reformadas mediante las Disposiciones Presidenciales emitidas con fechas 19 y 26 de abril de 2020, y en las que se restringen temporalmente los derechos de los habitantes dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Que además de las Medidas de Observancia General por el Bienestar de los Habitantes de la República que ya fueron emitidas, es necesario tomar decisiones ejecutivas trascendentales, previa reflexión y consultas legales y técnicas, para promover la participación y colaboración de todas la entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo con el propósito de hacer efectivas las acciones que se determinan necesarias para garantizar a la población la prestación de los servicios públicos esenciales en el marco del estado de Calamidad Pública dictado por la

pandemia COVID-19, mediante la implementación de los principios de transparencia y disciplina en la administración pública que aseguren que la ejecución del gasto público se lleve a cabo con racionalidad, prudencia y haciendo uso apropiado e idóneo de los recursos.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principios rectores los principios de transparencia, prudencia, eficacia y probidad para consolidar la ejecución del gasto público orientado a que eficientemente se desarrollen las actividades institucionales y se presten los servicios públicos indispensables para la consecución del Bien Común en el marco del estado de Calamidad Pública COVID-19.

Las siguientes MEDIDAS PARA EL CONTROL, CONTENCIÓN Y PRIORIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO son aplicables a todos los Ministerios de Estado, Secretarías de la Presidencia, otras Dependencias del Organismo Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación, en el ámbito de su competencia, siendo las autoridades superiores de dichas entidades públicas las responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos.

PRIMERA: DEFINICIONES.

A efecto de facilitar la aplicación de las presentes Disposiciones Presidenciales se deberá entender por:

- a) **Control del Gasto:** Es la acción administrativa-financiera mediante la cual se verifica que la ejecución presupuestaria que realizan las distintas instituciones públicas, se encuentra sujeta al cumplimiento del principio de legalidad, transparencia, prudencia, eficacia y probidad.
- b) **Contención del Gasto:** Es la medida administrativa-financiera mediante la cual se restringe la ejecución presupuestaria que realizan las distintas instituciones públicas a efecto de optimizar el uso de los recursos públicos y desarrollar una gestión más eficiente.
- c) **Priorización del Gasto:** Es la medida administrativa-financiera que permite establecer los objetos de gasto que tienen mayor relevancia y urgencia para poder prestar los servicios públicos y facilitar el funcionamiento institucional.
- d) **Servicios esenciales e indispensable:** En el marco de las presentes disposiciones constituyen servicios esenciales e indispensables para atender las emergencias derivado del estado de Calamidad Pública los que contribuyan a garantizar la salud, seguridad y

defensa de los habitantes de Guatemala, así como aquellos servicios de higiene y aseo público y otros que aseguren la efectividad de los anteriores.

SEGUNDA: MEDIDAS DE CONTROL, CONTENCIÓN Y PRIORIZACIÓN DEL GASTO PARA SERVICIOS PERSONALES, NO PERSONALES Y OTROS OBJETOS DEL GASTO.

Toda ejecución del presupuesto de egresos que se realice en atención a lo establecido en la clasificación por objeto del gasto que corresponde al grupo 0 "Servicios Personales" y grupo 1 "Servicios No Personales", así como cualquier otro grupo, subgrupo o renglón regulados en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala deberá realizarse con estricto control de la Autoridad Superior de cada institución, a efecto que se pueda realizar una contención y priorización en el gasto público mediante el uso racional, prudente, efectivo y apropiado de los recursos públicos conforme a las siguientes disposiciones:

- 1. De la ejecución del presupuesto destinado a los servicios personales bajo relación de dependencia:**
 - a) Las instituciones públicas deberán garantizar el financiamiento para el pago oportuno de sueldos o salarios de la nómina ocupada, así como el cumplimiento de obligaciones que surjan de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y las prestaciones que correspondan de conformidad con la ley.
 - b) En materia de puestos y remuneraciones adicionales sólo se podrá autorizar la asignación de complemento personal al salario por primer ingreso o ascenso, así como los casos previstos en el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 325-2019 y la creación de puestos por disposición judicial debidamente documentados.
 - c) No se podrá gestionar la reasignación de puestos, cualquier tipo de bono monetario específico o complemento personal al salario nuevo o incremento a los existentes, independientemente de la fuente de financiamiento. Se exceptúan los casos indicados en la literal anterior.
 - d) No se podrán iniciar procesos de reclutamiento y selección de personal para ocupar puestos vacantes; únicamente podrán concluirse los procesos que, a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones, se encuentren en trámite. Se exceptúan los siguientes casos:
 - i. El nombramiento o contratación de personal para puestos del servicio exento nombrados por el Presidente de la República;
 - ii. Las acciones de personal derivadas de reestructuraciones administrativas, por la emisión o reformas al Reglamento Orgánico Interno o Manuales de Organización, que ya se encuentren en trámite o que no impliquen una erogación de recursos tributarios adicionales;

- iii. El nombramiento y contratación de aquellos puestos que correspondan a la serie ejecutiva, directivos temporales y quienes ejerzan funciones de dirección, que se encuentren vacantes y que sean indispensables ocupar, lo cual debe ser plenamente justificado por la Autoridad Nominadora.
- e) Las autoridades de las instituciones públicas deberán abstenerse de negociar en los pactos colectivos de condiciones de trabajo, incrementos salariales, beneficios monetarios y económicos, financiados con cualquier fuente de financiamiento. El incumplimiento a la presente disposición será responsabilidad de las autoridades que celebren, aprueben o en su caso homologuen los instrumentos colectivos.

Se exceptúa de las presentes disposiciones de la ejecución del presupuesto destinado a los servicios personales bajo relación de dependencia, a las entidades públicas cuyo ámbito de competencia tenga relación con la prestación de servicios de salud, seguridad, defensa, agricultura que se desempeñen en la cadena de alimentos y quienes presten servicios esenciales e indispensables para cubrir la emergencia derivado del estado de Calamidad Pública; en el caso de estos últimos, se deberá contar con la aprobación previa del Presidente de la República.

2. De la ejecución del presupuesto destinado a la prestación de servicios personales y no personales, técnicos o profesionales sin relación de dependencia.

Se prohíbe realizar nuevas contrataciones administrativas de prestación de servicios técnicos y profesionales en el renglón presupuestario 029 y subgrupo 18 del clasificador por objeto del gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala. Se exceptúa la contratación de los servicios técnicos y profesionales que hubieran iniciado gestiones para el proceso de contratación previo a la entrada en vigencia de las presentes disposiciones o que a la presente fecha tengan contrato vigente y su plazo concluya antes del 31 de diciembre del presente año, cuando la Autoridad Superior justifique la necesidad de dicha contratación.

Se exceptúa de las presentes disposiciones de la ejecución del presupuesto destinado a los servicios técnicos y profesionales, a las entidades públicas cuyo ámbito de competencia tenga relación con la prestación de servicios de salud, seguridad, defensa, agricultura que se desempeñen en la cadena de alimentos y quienes presten servicios esenciales e indispensables para cubrir la emergencia derivado del estado de Calamidad Pública; en el caso de estos últimos, se deberá contar con la aprobación previa del Presidente de la República.

3. De la ejecución del presupuesto destinados a otros objetos del gasto.

Para promover la adecuada ejecución del presupuesto, se deberán implementar los principios de transparencia y disciplina en la administración pública que aseguren que la ejecución del

gasto público se lleve a cabo con racionalidad y haciendo un uso apropiado e idóneo en los recursos, financiando estrictamente las actividades sustantivas de cada institución pública.

- a) Garantizar el pago oportuno de los servicios de agua, energía eléctrica, extracción de basura, vigilancia, arrendamientos, telefonía e internet, procurando utilizar dichos recursos con mesura.
- b) Se suspende la realización de nuevos procesos de adquisición financiadas con fuentes de origen tributario, que a la presente fecha no hubieren sido registrados en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS– o que se encuentren dentro del momento del registro del gasto en su estado de comprometido, de los siguientes bienes, insumos o servicios:
 - i. Transporte;
 - ii. Arrendamiento de edificios y locales adicionales a los existentes, se exceptúan aquellos que hubieran iniciado gestiones para el proceso de contratación previo a la entrada en vigencia de las presentes disposiciones o que a la presente fecha tengan contrato vigente y su plazo concluya antes del 31 de diciembre del presente año, cuando la Autoridad Superior justifique la necesidad de dicha contratación;
 - iii. Remozamiento de oficinas;
 - iv. Mobiliario y equipo de oficinas;
 - v. Equipo Informático;
 - vi. Uniformes para personal, exceptuándose los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Gobernación y de la Defensa Nacional.
 - vii. Contrataciones destinadas a la capacitación del personal, eventos y otros no prioritarios.

Se exceptúa de la presente disposición, la adquisición de bienes, insumos, servicios y arrendamientos que sean necesarios para la prestación de los servicios de salud, seguridad ciudadana, defensa y agricultura que se desempeñen en la cadena de alimentos y quienes presten servicios esenciales e indispensables para atender la emergencia.

- c) Las autoridades competentes de cada institución deberán evaluar los procesos de adquisición que tengan estatus vigente en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS– o que se encuentren en proceso de adquisición y contratación, a efecto de determinar si es procedente la continuidad de los mismos, previendo que la falta de recursos producto de la baja recaudación, podría limitar la capacidad de asignación de cuota de compromiso y devengado e impida cumplir con los compromisos de pago.

- d) Se prohíbe la impresión de libros y publicaciones, excepto las relacionadas con las publicaciones que por ley deben de realizarse, así como libros y textos escolares. Se deberá promover el uso de medios digitales.
- e) Los gastos a cargo de los renglones del subgrupo 13 “Viáticos, gastos conexos y reconocimiento de gastos” del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala deben restringirse al mínimo necesario.
- f) Con el objeto de racionalizar el uso de los recursos públicos, las instituciones deben programar y ejecutar de forma eficiente y productiva, los recursos de saldos de caja de ingresos propios que hayan acumulado en ejercicios fiscales anteriores, así como los que se originen como producto de los aportes que reciben de la Administración Central, a través de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro.

TERCERA: ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del día VIERNES UNO DE MAYO DE 2020 y tendrá vigencia hasta que concluya el presente ejercicio fiscal o se emita disposición que lo modifique.

CUARTA: EXHORTACIÓN EJECUTIVA A LA CONTENCIÓN Y PRIORIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

En virtud que derivado del incremento de contagios por Coronavirus en la población, se han adoptado medidas indispensables para proteger la vida, integridad y salud de los habitantes de la República de Guatemala, lo cual ha generado ciertas limitaciones al normal desarrollo de las actividades económicas en el país, por lo que se prevé que tendrá repercusiones en el crecimiento económico nacional y por ende repercutirá en una disminución sustancial de los ingresos tributarios que el Estado perciba por la recaudación de impuestos.

De tal cuenta, con el objetivo de aminorar el impacto de la contracción en la economía y de garantizar el funcionamiento de las instituciones y la prestación de bienes y servicios esenciales a la población, se les exhorta a todas las instituciones públicas, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas que perciben aportes de la administración central para que ejerzan su función pública mediante una administración prudente, transparente y efectiva de los recursos públicos, adoptándose medidas de contención y priorización del gasto público.

QUINTA: OTRAS DISPOSICIONES.

El Ministerio de Finanzas Públicas como ente rector del control del presupuesto del sector público, podrá emitir otras disposiciones que sean necesarias para el control, contención y priorización del gasto público.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 29 Bis y 30 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, las máximas autoridades institucionales, son responsables de la ejecución de sus propios presupuestos y por lo tanto del debido cumplimiento de las presentes disposiciones. Conforme al Decreto citado, el Ministerio de Finanzas Públicas fija la cuota financiera considerando el flujo estacional de los ingresos, la capacidad real de ejecución y las justificaciones presentadas por las distintas dependencias del Estado, en tal sentido las cuotas aprobadas con fuente de financiamiento de origen tributario serán ajustadas en el porcentaje que se disminuya la recaudación de los impuestos.

De las presentes normas se exceptúan los casos que sean estrictamente necesarios para atender el estado de Calamidad Pública por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Los casos no previstos o de excepciones solo podrán ser autorizados por este Despacho Presidencial, por conducto de la Secretaría General de la Presidencia, con base en las justificaciones, documentación de soporte y estudios remitidos por la entidad solicitante, incluyendo la sostenibilidad del financiamiento necesario para cubrir los costos adicionales del requerimiento.

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS



Lic. Rafael Eugenio Rodríguez Pellicer
DIRECTOR
OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Licda. Leyda Susana Lemus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA